

Yoly Stivaliz Barreto
Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 030

Rad. 2021-00122-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), siete (07) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado en este proceso Ejecutivo de Alimentos, propuesto por el joven JUAN JOSE OSPINA MILLAN, en contra del señor WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGAN, en un pronunciamiento realizado a través de apoderado en el cual propuso excepciones de mérito y a pesar de que se había decretado la nulidad y ordenado nuevamente dar traslado al demandado, y en aras de garantizarle el derecho de defensa al demandado, se habrá de tener por pronunciado, por lo que el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, dará traslado de las excepciones de mérito, a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º.) TENGASE por contestada la demanda ejecutiva por parte del ejecutado WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGAN.

2º.) DESELE traslado a la parte ejecutante del escrito que contiene las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por el término de DIEZ (10) días, a fin de que solicite las pruebas relacionadas con los hechos en que se fundan.

NOTIFÍQUESE



WILMAR SOTO BOTERO
Juez (e)

WS

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>005</u>, HOY <u>11 ENERO 2022</u> A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Yoly Stivaliz Barreto</u>
--

URGENTE: MEMORIAL DE EXCEPCIONES DE MÉRITO - DEMANDADO WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGAN

Rivera Aragón Abogados Consultores <riveraaragonabogadosconsultores@hotmail.com>

Mar 28/09/2021 15:02

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUGA

E. S. D.

Cordial saludo.

MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN, Abogado en ejercicio y actuando en calidad de apoderado judicial del demandado señor **WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGAN**, adjunto memorial de excepciones de mérito. Muchas gracias

RAD.: 2021-00122-00

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO

Cordialmente,

MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN

Abogado Asesor - Fundador

Guadalajara de Buga, 27 de septiembre del 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUGA

E. S. D.

REF.:

ASUNTO:

EXCEPCIONES DE MÉRITO AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

PROCESO:

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE:

JUAN JOSÉ OSPINA MILLAN

DEMANDADA:

WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGAN

RAD.:

2021-00122-00

MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN, mayor de edad y vecino de Buga (V), identificado con cédula de ciudadanía No.1.115.073.449 expedida en Buga (V), Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 280.961 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado señor **WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGAN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.822.243 expedida en Ibagué (T), a través de instrumento, de la manera más respetuosa y dentro del término concedido, me permito **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO AL MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenado en el Auto Interlocutorio No. 531 del 2 de agosto del año en curso. Para tal efecto, se hacen las siguientes precisiones:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto. Cierto es que mi procurado celebró el acuerdo de alimentos para con hijo, pero el mismo consistía en solventar los alimentos del demandante por ser menor de edad y por ello, al cumplir el demandante la mayoría de edad, la obligación alimentaria se extinguió ya no que existía, o no se demostró, ningún tipo de incapacidad que limitara la capacidad de sostenimiento propio de actor de esta demanda.

AL HECHO SEGUNDO: No nos consta, ya que pese a que en el escrito de la demanda se enuncian como pruebas varias documentales, las mismas no reposan en la carpeta digital ni ante el Despacho y por tanto, ninguna de las aseveraciones expuestas en la demanda pueden ser comprobadas.

Pese a ello, debe advertirse que del mismo hecho y del cotejo con el acápite de pruebas es claro que el alimentado **INCUMPLIÓ CON LOS DEBERES QUE DAN ORIGEN A LA OBLIGACION DE ALIMENTOS SIENDO MAYOR DE EDAD**, pues en el caso particular, se alega la necesidad de alimentos por cuanto el demandante realiza ,estudios de pregrado pero ello no es continuado, pues pese a que se indica que el demandante inició carrera de medicina en la Universidad Libre de Cali para febrero del año 2017, no se aporta ningún elemento que así lo corrobore. Por ello, se advierte que de las pruebas que se pretenden hacer valer solo se mencionaron (ya que no reposan en la carpeta) documentales de la carrera de medicina en la Universidad Javeriana de Cali, pregrado iniciado solo hasta el año **2019 Y AÑOS DESPUES DE CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD**, de tal suerte que no se demostró que el alimentado se trate de una persona en condiciones de vulnerabilidad que por lo tanto necesite medidas

de protección especial, pues no tiene impedimentos para valerse por sí mismo desde que cumplió la mayoría de edad.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, puesto que no existe incumplimiento alguno por parte de mi procurado. Y es que el acta de conciliación que se ejecuta no consiga la obligación de alimentos cuando se diera la mayoría de edad del alimentado y por ello, lo no pactado, no genera obligaciones.

Adicional a ello, debe tenerse en cuenta que la condición de alimentos es preclusiva, es decir, al cumplirse la mayoría de edad se extingue por regla general la obligación alimentaria y su continuidad es excepcional y comporta el cumplimiento de elementos esenciales para su procedencia, de tal suerte que, lo aquí deprecado no tiene vocación jurídica de prosperar por cuanto no existe obligación.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, me permito proponer las siguientes:

1. Excepción de pago

Es de claridad manifiesta que mi procurado **CUMPLIÓ A CABALIDAD** con las obligaciones consignadas en el Auto Interlocutorio No. 016 del 21 de enero del año 2016 por cuanto, la conciliación aprobada por el Despacho se fundamenta en la pretensión que hiciera **LA MADRE DEL MENOR HIJO** de mi representado, es decir, que la demanda tenía fundamento en solicitar alimentos respecto del menor **JUAN JOSÉ OSPINA MILLAN** y sobre eso se concilió.

En ninguno de los apartes del Auto citado se estableció obligación posterior a la mayoría de edad, de tal suerte que la obligación se extinguió al momento en que el demandante cumplió la mayoría de edad tal y como lo establece nuestra legislación civil que precisa que cumplida la mayoría de edad no se deben alimentos salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo lo que en el caso particular no se da.

Nótese como lo que debió hacer el demandante y no lo hizo era solicitar la continuidad el suministro de alimentos a su progenitor y demostrar que pese a ser mayor de edad, no se encontraba en capacidad de subsistir por sus propios medios.

Atendiendo a lo anterior y como se observa en la conciliación, el fundamento de la misma era los alimentos al demandante como menor de edad, pues se atenderse lo que se pretende en la demanda sería perpetuar una obligación alimentaria en el tiempo contrariando las disposiciones legales especiales para los alimentos.

Por otra parte y como quiera que el sustento de la demanda no es otra que indicar que si se debían alimentos por el hecho de que el demandante siendo mayor de edad se encontraba cursando estudios de pregrado, tal premisa carece de sustento probatorio, pues no se advierte que el demandante haya iniciado sus estudios una vez cumplida la mayoría de edad, por el contrario, lo que si se observa es que los estudios fueron iniciados años después de cumplir la mayoría de edad y en ese sentido su Señoría, el demandante estaba en total capacidad de subsistir por sus propios medios.

Se solicita como prueba se ordene a la Universidad Libre Seccional Cali que allegue a este Despacho todo lo concerniente con el registro académico, pagos, calificaciones, periodos cursados y en general, todos los soportes documentales del ingreso del señor **JUAN JOSÉ OSPINA MILLAN** a esa institución de educación superior.

Lo anterior su Señoría para demostrar que el demandante no era un estudiante continuado de educación superior y que solo luego de varios años de cumplir la mayoría de edad fue que inició con sus estudios a cabalidad. Adicional a ello, se requiere de orden judicial por ser datos de protección personal que no pueden ser de dominio público.

2. Excepción de prescripción

Como ya se indicó, el acta de conciliación que aquí se ejecuta se consignó en el Auto Interlocutorio No. 016 del 21 de enero del año 2016 de tal suerte que, atendiendo lo establecido en el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, **SE ENCUENTRA PRESCRITA LA ACCIÓN EJECUTIVA** por sobrepasar el lapso de tiempo por cinco (5) años.

Del documento citado y del acta de reparto con fecha de 2 de junio del año 2021 se desprende que, el título ejecutivo debió demandarse hasta antes del 21 de enero del año 2021 o haberse solicitado previa conciliación que interrumpiera la prescripción, pero tal situación no se presentó.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha aceptado que en los procesos ejecutivos de alimentos es posible declarar la prescripción de las cuotas alimentarias y que no **aceptar tal excepción constituye una violación del debido proceso del demandado en ejecución** y por tanto, el valor de las cuotas alimentarias puede ser objeto de prescripción en el término de cinco años aunque la obligación alimentaria en sí misma tenga el carácter de imprescriptible.

III. DECLARACIONES

De todo lo expuesto y de acogerse favorablemente las excepciones propuestas, se solicita al Despacho lo siguiente:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de pago y de prescripción.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado

CUARTO: Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutante.

Del señor Juez,



MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN

C.C. No. 1.115.073.449 de Buga (V)

T.P. No. 280.961. del C. S. de la J.